

Resolución 01.

Puerto Maldonado, 03 de marzo del 2025

Estando a la sesión de la fecha a horas 16:30 de la Comisión de Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, los que aprobaron por unanimidad el texto de la presente resolución conforme el debate y deliberación correspondiente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Se tiene que en el desarrollo del concurso que se viene llevando a cabo en el marco de la convocatoria N° 001-2024-CDSJS-CSJMD/PJ, y conforme al cronograma aprobado por la comisión, los postulantes presentaron sus postulaciones del 20 al 19 de noviembre del año 2024 y las declaraciones juradas de intereses de carácter preventivo los días 05 y 05 de diciembre del 2024. En fecha 08 y 09 de enero del 2025 se procedió a la evaluación (sin puntaje) de las postulaciones y el 09 de enero se publicó la lista de aptos y no aptos.
2. Luego de ello y estando en el periodo de tachas (conforme el cronograma vigente a ese momento) se ingresaron recursos de los siguientes postulantes:
 - a. Rodolfo Catunta Corahua – reconsideración – 13 de enero del 2025 (con correo del 10 de enero del 2025).
 - b. Juan Olivos Cajusol – reconsideración – 10 de enero del 2025 (correo).
 - c. José Luis Llanqui Flores – reconsideración – 13 de enero del 2025 (con correo del 10 de enero del 2025).
 - d. Ronald Jesús Macedo Bedoya – reconsideración – 13 de enero del 2025 (con correo del 10 de enero del 2025).
 - e. Nelly Irene Yapu Mamani – reconsideración – 13 de enero del 2025 (con correo del 10 de enero del 2025).
 - f. Víctor César Quiñonez Calisaya – reconsideración – 13 de enero del 2025 (con correo del 10 de enero del 2025).

3. Las bases aprobadas por la comisión no contemplan una etapa de subsanación respecto a la declaración de aptos de los postulantes luego de la presentación de la documentación para la evaluación sin puntaje.
4. Sin embargo, es evidente que ante un vacío se debe estar a lo dispuesto por la norma que regula el procedimiento administrativo, la que como principio recoge el del debido procedimiento, que otorga la facultad de «... *obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*» (artículo IV inciso 1.2 de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General). En el caso concreto, dado que es posible que los controles de la comisión no hayan advertido una incidencia determinada y puesto que las bases no contienen sobre la evaluación curricular sin puntaje la fórmula de “*no es impugnabile*” o similar, resulta procedente la revisión de los recursos presentados a fin de facilitar el acceso de los postulantes que efectivamente hayan cumplido con los requisitos, a las siguientes fases del concurso. La comisión en ese espíritu ya ha reformulado oportunamente el cronograma a fin de emitir pronunciamiento y además reponer el periodo de tachas para todos los postulantes, incluidos aquellos que obtengan una decisión favorable.
5. De los recursos de reconsideración presentados se tiene lo siguiente:
 - a. Rodolfo Catunta Corahua, indica que se le declaró no apto por no haber presentado constancia de habilitación como abogado, sin embargo las bases no establecen que se deba presentar tal requisito. Acompaña la constancia de habilitación.
 - b. Juan Olivos Cajusol, indica que se le declaró no apto por no haber presentado constancia de habilitación como abogado y declaración jurada preventiva de intereses, sin embargo sí las habría presentado y corren en las páginas 31 y 22 respectivamente del documento PDF que remitió.
 - c. José Luis Llanqui Flores, indica que se le declaró no apto por no haber presentado constancia de habilitación como abogado, sin embargo las bases no establecen que se deba presentar tal requisito. Acompaña la constancia de habilitación.
 - d. Ronald Jesús Macedo Bedoya, indica que se le declaró no apto por no haber presentado constancia de habilitación como abogado, sin embargo las bases no establecen que se deba presentar tal requisito. Acompaña la constancia de habilitación.

- e. Nelly Irene Yapu Mamani – indica que se le declaró no apto por no haber presentado constancia de habilitación como abogado, sin embargo las bases no establecen que se deba presentar tal requisito. Acompaña la constancia de habilitación.
- f. Víctor César Quiñonez Calisaya – indica que se le declaró no apto por no haber presentado el anexo 1, lo que se debió a la falta de pericia del encargado del escaneo y remisión del archivo. Invoca el artículo 136 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adjunta el correo del 10 de enero del 2025 donde subsana el referido anexo y la copia de su DNI.
6. De la revisión de las bases, efectivamente en el apartado 4.2 que establece a lista de documentos a ser remitidos en la postulación, no se advierte que se solicite la constancia de habilidad expedida por el colegio de abogados correspondiente.
7. De otro lado, el anexo 03 – que se presenta en calidad de declaración jurada – consigna en el quinto punto lo siguiente:



Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios

ANEXO 03

DECLARACIÓN JURADA (CONVOCATORIA N° 001-2024-CDSJS-CSJMD/PJ)

Señor Presidente de la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Yo, _____, identificado (a) con DNI N° _____
domiciliado (a) en _____, distrito de _____ provincia
de _____ y departamento de _____ ante usted me presento declaro bajo juramento:

- Ser peruano (a) de nacimiento y tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y de los derechos civiles.
- No registrar antecedentes penales, policiales ni judiciales.
- No haber sido condenado (a), ni haber sido pasible con una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso o violencia familiar.
- No estar inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.
- No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.
- No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta o en estado de insolvencia.
- No tener deudas por concepto de alimentos, ya sea por obligaciones de alimentarias establecidas en sentencias o ejecutorias, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, así como no

8. Es decir, se cumple en esta primera parte de la convocatoria con el referido requisito de estar habilitado para el ejercicio de la profesión mediante la suscripción del anexo 03 citado.
9. En ese orden de ideas, respecto a la reconsideración de los postulantes referida a la habilitación profesional, debe declararse fundada en todos los casos.
10. En el caso del postulante Juan Olivos Cajusol, indica que además de la habilitación, sí cumplió con remitir la declaración jurada de intereses y se encuentra en el folio 22 del archivo .pdf remitido. De la revisión del documento aludido se tiene que en el folio 22 aparece la declaración jurada de bienes y rentas:


 PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
 Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS
 FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, INGRESOS Y RENTAS
 APROBADO POR D.S. N° 047-2004-PCM

SECCIÓN PRIMERA

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

ENTIDAD	PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN	SULLANA
EJERCICIO PRESUPUESTAL	2024

DATOS GENERALES DEL DECLARANTE

DNI/ CI	03893115
APELLIDO PATERNO	OLIVOS
APELLIDO MATERNO	CAJUSOL
NOMBRE	JUAN

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN
 MARQUE CON UN "X" LA CORRESPONDIENTE
 OPCION

AL INICIO

22
Veintidos

11. Al parecer el impugnante confunde la declaración de bienes y rentas (que tiene que ver con el patrimonio del postulante) con la declaración de intereses (que tiene que ver con los vínculos de parentesco y afinidad del postulante). No se advierte que se haya presentado este documento en algún otro folio del archivo .pdf presentado mediante correo del 29 de noviembre del 2024:

CONVOCATORIA N° 001-2024-CDSJS-CSJMD/PJ

1 mensaje


Juan Olivos c <juanolivos2464@gmail.com>
Para: spcsjmd@pj.gob.pe

29 de noviembre de 2024, 1:01



Señor Juez Superior Titular: Dr. Miguel Angel Vásquez Rodríguez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES SUPERNUMERARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS.
Presente.

PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES SUPERNUMERARIOS CONVOCATORIA N° 001-2024-CDSJS-CSJMD/PJ

NIVEL AL QUE POSTULA : JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO
ESPECIALIDAD : CIVIL
APELLIDOS Y NOMBRES : OLIVOS CAJUSOL JUAN.
DNI : 03693115
DOMICILIO : AA.HH. VÍCTOR RAÚL MZ. I-13.
CELULAR N° : 954910180
CORREO ELECTRÓNICO : juanolivos2464@gmail.com
N° DE FOLIOS PRESENTADO: 35

 JUEZ ESPECIALIZADO_OLIVOS JUAN.pdf
7043K

12. Luego mediante correo del 4 de diciembre del 2024, se remitió el mismo documento (declaración de bienes y rentas), que fue registrado mediante mesa de partes el 5 de diciembre:

 PODER JUDICIAL ESTADO PERU		Poder Judicial Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 05/12/2024 21:20 Exp: 004098-2024-MPU-CS  Nota: La recepción no da conformidad al contenido. Teléfono: Calle: COPILLO Firma: null Folios: 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios		
SECCIÓN SEGUNDA		
DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS LEY N° 27482		
DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD		
ENTIDAD	PODER JUDICIAL	
DIRECCIÓN	MADRE DE DIOS	
EJERCICIO PRESUPUESTAL	2024	
DATOS GENERALES DEL DECLARANTE		
DNI / CI	03639115	
APELLIDO PATERNO	OLIVOS	
APELLIDO MATERNO	CAJUSOL	
NOMBRES	JUAN	

13. No se ha cumplido por tanto con la remisión de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo en el plazo previsto, tal como se señala el apartado 4.2.v de la bases del concurso. Dado que la redacción y remisión a la oficina Contraloría General de la República tiene un mecanismo específico y un plazo establecido, no es posible de subsanación en esta etapa del proceso. No es posible amparar la reconsideración pues no se advierte que se trate de un error material o una falla en la estructura del archivo .pdf que permita una subsanación posterior respecto a aquello que – existiendo – no se remitió en su momento. Incluso en este último caso, habría vencido todo plazo para la subsanación en aplicación del artículo 136 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La reconsideración debe ser declarada fundada en parte, solo en el extremo de la constancia de habilitación e infundada en cuanto a la declaración jurada de intereses de carácter preventivo, por lo que la condición del postulante se mantiene como no apto.
14. Respecto al postulante Víctor César Quiñonez Calisaya, indica que por error de compaginación no se remitió el nexa 01. Al respecto, se tiene que el anexo 01 indicado es la solicitud de postulación, cuyos datos relevantes son la fotografía, las generales del postulante, tiempo de colegiado, firma y huella. Puesto que el Anexo 01 no requiere intervención de una tercera entidad y aparece que acompañó el resto de información relevante y que la remisión se realizó mediante medio electrónico (email), es de aplicación lo dispuesto por el artículo 136.6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe lo siguiente (en lo pertinente):

“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

[...]

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

[...]

136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal

previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4."

(Subrayados agregados)

15. Tomando en cuenta que la lista de aptos y no aptos se publicó el día 9 de enero del 2025, dicha fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para efectos de la subsanación, por lo que en el caso del postulante Quiñonez Calisaya, debe tenerse por subsanada la remisión del Anexo 01 y fundada la reconsideración.
16. Se advierte que los postulantes MIGUEL ANGEL AYALA GONZALES y MARLENY MILAGROS CALCINA YASAN no han presentado recurso de reconsideración, sin embargo se encuentran en el mismo supuesto de los impugnantes. Siendo que fue un error de interpretación de las bases el requerir la constancia de habilitación cuando la declaración jurada ya cumplía con este aspecto, de oficio se debe extender lo resuelto a favor de los referidos postulantes, puesto que fueron declarados inaptos por la única causal de no haber presentado la constancia de habilitación. Se aplica por tanto el principio de a igual razón, igual derecho.
17. Diferente es el caso del postulante JUAN ALBERTO PIZARRO FLORES quien presentó su declaración preventiva de intereses de manera extemporánea, esto es el 7 de diciembre del 202 cuando de acuerdo al cronograma, el plazo era como máximo el día 05 de diciembre del 2024, por lo que respecto a él, no es procedente su incorporación a la lista de aptos.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos, se dispone:

1. Declarar **FUNDADOS** los recursos de reconsideración de los postulantes **RODOLFO CATUNTA CORAHUA, JOSÉ LUIS LLANQUI FLORES, RONALD JESÚS MACEDO BEDOYA, NELLY IRENE YAPU MAMANI y VÍCTOR CÉSAR QUIÑONEZ CALISAYA**, debiendo pasar a la siguiente etapa con la condición de **APTOS**.
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración del postulante **JUAN OLIVOS CAJUSOL**, **FUNDADO** en el extremo de la constancia de habilitación respecto al ejercicio de la profesión e

INFUNDADO en cuanto a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo - DJI, quedando por tanto con la condición de **NO APTO**.

3. **DE OFICIO**, incorporar a los postulantes **MIGUEL ANGEL AYALA GONZALES** y **MARLENY MILAGROS CALCINA YASAN**, como **APTOS** al haber presentado en el anexo 03 la declaración jurada de no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión; debiendo pasar a la siguiente etapa con dicha condición.

Notifíquese a los interesados, publíquese para tales efectos en la página web en el día la presente resolución con la firma del Presidente de la Comisión al haber sido delegado para tales efectos en la sesión de la comisión de la fecha, tal como aparece del acta correspondiente que aprueba el texto de la misma. Cúmplase con integrar a los postulantes aptos al listado correspondiente para efectos del inicio del plazo de tachas, con la publicación correspondiente conforme el cronograma del concurso.

MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ RODRIGUEZ
JUEZ SUPERIOR - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
&&&& FIRMADO DIGITALMENTE &&&&